CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00827-2026-2031-CD
RU 63670-CD
11 NOVIEMBRE 2026 01:03 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA, PARA INCORPORAR LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA ENTRE LOS DESTINOS DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA, PARA INCORPORAR LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA ENTRE LOS DESTINOS DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO

Artículo único. Modificación del literal c) del artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

Se modifica el literal c) del artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en los siguientes términos:

> "Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto
> (...)
> c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR. debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción, desarrollo ***e infraestructura turística***.
> (...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, noviembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que constituye deber primordial del Estado, entre otros, promover el bienestar general, el cual se sustenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación:

> "Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
> (...)".

En concordancia con dicho mandato constitucional, el artículo 58 dispone que el Estado orienta el desarrollo nacional y actúa principalmente en materia de infraestructura:

> "Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura".

Dentro de ese marco constitucional, el turismo constituye una actividad estratégica para el desarrollo económico, social y territorial del país, en la medida en que contribuye a la generación de empleo, la dinamización de las economías locales y el aprovechamiento sostenible de los recursos turísticos.

En esa línea, la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo, declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado (artículo 3) y reconoce al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) como ente rector del sector (artículo 5); asimismo, el literal f) de su artículo 6 le atribuye la siguiente función:

> "f) Coordinar, dirigir, diseñar, formular, ejecutar y supervisar las inversiones públicas en turismo para crear, instalar, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de brindar servicios turísticos públicos, incluyendo otros servicios de interés sectorial, buscando mejorar la experiencia turística mediante la optimización de la infraestructura básica, circuitos, productos y destinos turísticos. Además, el MINCETUR promueve y supervisa los proyectos de inversión público-privada con fines similares".

De esta disposición se desprende que el legislador ha reconocido expresamente la competencia del MINCETUR para "formular, ejecutar y supervisar inversiones públicas" orientadas al fortalecimiento de la infraestructura turística y de los servicios asociados a la actividad turística.

Por su parte, el artículo 7 de la referida ley establece que los gobiernos regionales y locales ejercen en materia de turismo las funciones previstas en sus respectivas leyes orgánicas; en consecuencia, la promoción y mejora de la infraestructura turística constituye una responsabilidad compartida entre los tres niveles de gobierno, cada uno dentro del ámbito de sus competencias.

Esta distribución competencial se ve reforzada por la Ley 32316, la cual dispone que los gobiernos regionales y locales prioricen, con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, el mejoramiento de la infraestructura turística bajo su jurisdicción, en coordinación con el MINCETUR como ente rector del sector.

Por otro lado, la Ley 31557 "regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en adelante la Ley, tiene por objeto regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y crea el Impuesto a los Juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia" (artículo 1), designa al "MINCETUR es la autoridad administrativa a nivel nacional que regula, autoriza, revoca, fiscaliza y sanciona la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia" (artículo 5) y crea el Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia, cuya administración corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de conformidad con los artículos 39 y 43.

El artículo 44 de dicha ley establece la distribución de los ingresos provenientes de este impuesto, una vez deducidos los porcentajes correspondientes a la SUNAT y al Tribunal Fiscal. Así, dispone que:

> "Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto
> (...)
> c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción y desarrollo turístico.
> (...)".

Es precisamente en este último aspecto donde se identifica el problema público que motiva la presente iniciativa legislativa, si bien la norma establece que el 75 % de los

recursos se destina a la "promoción y desarrollo turístico", no menciona de manera expresa la infraestructura turística como finalidad específica de dichos recursos.

Esta omisión resulta relevante si se considera que el propio ordenamiento jurídico reconoce expresamente que el MINCETUR posee competencias para ejecutar inversiones públicas destinadas a optimizar la infraestructura básica, los circuitos turísticos, los productos turísticos y los destinos turísticos; sin embargo, la disposición que regula el destino de estos recursos no hace referencia explícita a una de las principales funciones que la legislación sectorial encomienda al ente rector.

La ausencia de esta precisión normativa genera un espacio de incertidumbre interpretativa respecto al alcance de la expresión "desarrollo turístico"; aunque una interpretación sistemática del ordenamiento permitiría sostener que la infraestructura turística forma parte de dicho concepto, la falta de una referencia expresa puede propiciar interpretaciones restrictivas por parte de los órganos responsables de la gestión, supervisión o control del gasto público.

En consecuencia, el problema identificado no está relacionado con la existencia de competencias, la disponibilidad de recursos ni la modificación de los porcentajes de distribución establecidos por ley; por el contrario, se trata de un problema de precisión normativa. El MINCETUR ya cuenta con atribuciones legales para ejecutar inversiones públicas en turismo, los recursos ya le han sido asignados por ley y los porcentajes de distribución se encuentran definidos; no obstante, la norma tributaria omite señalar de manera expresa que dichos recursos pueden destinarse también al desarrollo y mejoramiento de la infraestructura turística.

Por ello, la presente iniciativa legislativa tiene por finalidad incorporar dicha precisión, identificando expresamente la infraestructura turística como uno de los destinos del 75 % de los recursos asignados al MINCETUR. La propuesta no modifica los porcentajes de distribución vigentes, no crea nuevas fuentes de financiamiento, no establece fondos especiales ni genera nuevas entidades administrativas; tampoco altera la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, pues circunscribe la utilización de los recursos al ámbito competencial ya reconocido al MINCETUR por la legislación sectorial vigente.

Asimismo, la iniciativa no crea ni incrementa gasto público, por lo que resulta compatible con las restricciones previstas en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, la propuesta legislativa se limita a dotar de mayor claridad y coherencia al marco normativo vigente, asegurando que la asignación de los recursos provenientes del "Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a

Distancia" guarde correspondencia expresa con las funciones de inversión pública en infraestructura turística que la ley atribuye al MINCETUR.

II. Evidencia que sustenta el problema

De acuerdo con el "Diagnóstico de la Situación de las Brechas de Infraestructura o de Acceso a los Servicios del Sector Comercio Exterior y Turismo", elaborado por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del MINCETUR con fecha de corte a agosto de 2025, el indicador de brecha denominado "Porcentaje de recursos turísticos priorizados que brindan servicios turísticos públicos en condiciones inadecuadas" alcanza un crítico 97.0 % a nivel sectorial. Este indicador mide la proporción de recursos turísticos que carecen de infraestructura pública o la presentan en condiciones deficientes para atender al visitante.[1]

A nivel de los tres niveles de gobierno de manera conjunta (MINCETUR, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales), la brecha acumulada se sitúa en un 94.07 %, lo que confirma que solo 81 recursos turísticos priorizados de un universo nacional de 1,365 cuentan con servicios e infraestructura pública en condiciones adecuadas. Esta deficiencia en la infraestructura pública turística presenta niveles de desprotección absoluta del 100 % en ocho (8) departamentos del país: Apurímac, Callao, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Loreto, Madre de Dios y Tumbes. Asimismo, otras regiones con importante afluencia turística registran brechas elevadas que superan el 90 %, tales como Áncash (99.0 %), Arequipa (98.6 %), Puno (98.5 %), Moquegua (98.4 %), Ica (98.2 %), Junín (97.7 %), La Libertad (90.5 %) y Cajamarca (92.3 %).[2]

Este diagnóstico oficial demuestra que el déficit de instalaciones turísticas tangibles (senderos, miradores, centros de interpretación, embarcaderos, accesos y señalización) constituye el principal obstáculo para el desarrollo de los destinos. A pesar de que el MINCETUR cuenta con una cartera programada que abarca con inversiones en ejecución física por S/ 275.0 millones (tales como intervenciones en Machu Picchu, Castillo Forga en Arequipa, Valle del Colca, Malecón Grau en Pacasmayo y embarcaderos en Puno), 19 inversiones en elaboración de expediente técnico por S/ 1,287.5 millones (incluyendo Choquequirao, Kuélap, Camino Inca y

[1] Cfr. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR (2025). "Diagnóstico de la Situación de las Brechas de Infraestructura o de Acceso a los Servicios del Sector Comercio Exterior y Turismo" (Agosto - 2025). Lima: MINCETUR. https://transparencia.mincetur.gob.pe/documentos/newweb/portals/0/transparencia/pmi/Diagnostico-Brechas-Sector-CET-2025.pdf

[2] Cfr. Ibidem.

Zona Monumental del Rímac) y 18 ideas en formulación por S/ 293.6 millones, las limitaciones presupuestales y otras impiden acelerar el cierre de brechas.[3]

Según las proyecciones de la OPMI, con el ritmo actual de financiamiento, la brecha sectorial apenas se reduciría del 97.0 % al 96.2 % para el año 2026. A esta problemática se suma el servicio de infraestructura para la artesanía y el turismo a través de los Centros de Innovación Tecnológica (CITE-AT/UT). El indicador "Porcentaje de CITE para Artesanía y Turismo por implementar" registra una brecha del 86.36 % a nivel nacional , manteniéndose en un 100 % de desatención en 19 de los 22 departamentos priorizados. Las limitaciones estructurales identificadas por el propio MINCETUR destacan la restringida priorización de proyectos de inversión en la tipología de turismo por parte de los gobiernos subnacionales y las restricciones en las fuentes de financiamiento público para infraestructura.[4]

Por consiguiente, la evidencia estadística del MINCETUR demuestra la urgente necesidad de precisar la Ley 31557, para que los Recursos Directamente Recaudados (RDR) provenientes del Impuesto a los Juegos y Apuestas Deportivas a distancia puedan asignarse directamente a la infraestructura turística. Esta precisión dotará de seguridad jurídica al pliego para destinar dichos fondos a sus proyectos de inversión pública en ejecución y formulación, permitiendo acelerar de forma sostenida el cierre de la brecha del 97.0 % en beneficio de la competitividad y el desarrollo territorial del país.[5]

En la Región Arequipa los recursos turísticos emblemáticos como el Valle del Colca y el Centro Histórico requieren inversiones urgentes de acondicionamiento turístico, accesibilidad universal y señalización integral para absorber e incrementar el flujo proyectado de visitantes. En la Región Cusco, la alta saturación de los accesos tradicionales a la Llaqta de Machu Picchu y al Parque Arqueológico de Choquequirao exige acelerar las inversiones públicas en acondicionamiento y centros de visitantes de la ruta alternativa por Mollepata-Santa Teresa. En las provincias del norte y nororiente (como Chachapoyas y Utcubamba en Amazonas, o Trujillo en La Libertad), la infraestructura pública de acondicionamiento en los circuitos de Kuélap y Chan Chan requiere intervenciones integrales de mantenimiento, protección y facilidades al visitante.[6]

En el Índice de Desarrollo del Turismo y los Viajes (TTDI) elaborado por el Foro Económico Mundial (World Economic Forum - WEF, 2026), el Perú se ubica en el puesto 64 de 110 economías evaluadas; sin embargo, al analizar de manera

[3] Cfr. Ibidem.
[4] Cfr. Ibidem.
[5] Cfr. Ibidem.
[6] Cfr. Ibidem.

desagregada el pilar de Infraestructura y Servicios Turísticos, el país desciende hasta la posición 77, evidenciando que el déficit de infraestructura física es el principal cuello de botella para la puesta en valor de nuestro patrimonio natural y cultural.[7]

A nivel regional, la brecha de infraestructura turística pública afecta severamente a los principales corredores del país. Según los reportes del Plan COPESCO Nacional (ejecutor de inversiones del MINCETUR) y la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (ComexPerú, 2026), en regiones como Arequipa, Cusco, Amazonas, Puno, San Martín y La Libertad se concentran proyectos de inversión de alto impacto paralizados o con diferimiento de financiamiento por falta de saldo de libre disponibilidad en los recursos ordinarios.[8]

III. Objetivos generales y específicos

En este contexto, los objetivos de la presente iniciativa son los siguientes:

— Objetivo general: precisar, en el literal c) del artículo 44 de la Ley 31557, que el 75% restante de los Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR se destina también a la infraestructura turística, en el marco de las competencias del MINCETUR.

— Objetivo específico 1: dar certeza jurídica sobre el destino de los recursos, eliminando la duda sobre si "desarrollo turístico" comprende el financiamiento de infraestructura turística.

— Objetivo específico 2: preservar el reparto competencial vigente, de modo que el financiamiento quede limitado a la infraestructura turística de competencia del MINCETUR y no altere las funciones que la Ley 32392 reconoce a los gobiernos regionales y locales.

— Objetivo específico 3: mantener la neutralidad fiscal de la norma, sin modificar los porcentajes del artículo 44 ni crear gasto público, en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 44, 58 y 79 de la Constitución Política del Perú, los cuales establecen, respectivamente, los deberes primordiales del Estado, su función orientadora del desarrollo nacional y las limitaciones

[7] Cfr. World Economic Forum - WEF (2026). *Travel & Tourism Development Index 2024: Rebuilding for a Sustainable and Resilient Future*. World Economic Forum, Geneva. https://es.weforum.org/publications/travel-tourism-development-index-2026/data-explorer-and-economy-profiles

[8] Cfr. Sociedad de Comercio Exterior del Perú - ComexPerú (2026). *Turismo: entre brechas y oportunidades. Reporte de Infraestructura Sectorial.* https://www.comexperu.org.pe/articulo/turismo-entre-brechas-y-oportunidades

constitucionales en materia de iniciativa legislativa sobre gasto público y tributos con fines predeterminados.

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 58 del mismo cuerpo legal, señala:

> "Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
> Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior".

En mérito a ambos artículos, el Estado tiene el deber de promover el bienestar general, sustentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; además, le corresponde Estado orientar el desarrollo del país y actuar principalmente en áreas estratégicas, entre ellas la infraestructura.

Estas disposiciones proporcionan el fundamento constitucional para la intervención estatal destinada a fortalecer la infraestructura turística, en tanto esta constituye un instrumento esencial para mejorar la competitividad de los destinos, ampliar el acceso a los servicios turísticos y generar oportunidades de desarrollo económico y social en el territorio nacional.

Asimismo, los artículos 192 y 195 de la Constitución reconocen competencias en materia de turismo a los gobiernos regionales y locales, conforme a ley:

> "Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
> Son competentes para:
> 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
> 2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
> 3. Administrar sus bienes y rentas.
> 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
> 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.

6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley".

"Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley".

En consecuencia, la actividad turística se configura como una materia de ejercicio compartido entre los distintos niveles de gobierno y precisamente por ello, la propuesta normativa delimita expresamente el destino de los recursos a las competencias asignadas al MINCETUR, garantizando el respeto de la distribución competencial prevista en el ordenamiento jurídico y evitando cualquier superposición con las atribuciones de los gobiernos regionales y locales.

La Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo, ratifica de manera expresa que el MINCETUR posee competencias para intervenir en materia de infraestructura turística. En efecto, además de la función prevista en el literal f) de su artículo 6, el numeral 20.1 de su artículo 20 establece:

> "Artículo 20. Promoción de la inversión en turismo
> 20.1. El MINCETUR y los gobiernos regionales promueven las inversiones privadas. Además, el MINCETUR coordina, dirige, diseña, formula, ejecuta y supervisa las inversiones públicas en recursos turísticos de las categorías sitios naturales, manifestaciones culturales y realizaciones técnicas, científicas y artísticas contemporáneas, así como en productos turísticos y en destinos turísticos a través de proyectos y programas de inversiones en turismo o multifunción, con el fin de crear, instalar, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de brindar servicios públicos, incluidos aquellos necesarios para impulsar el acondicionamiento turístico, a través de intervenciones integrales y multisectoriales. El acondicionamiento puede incluir intervenciones en el acceso directo, en el centro de soporte, en la capacidad de organización y gestión turística, en la infraestructura básica, equipo o mobiliario, en la promoción u otros elementos (tangibles e intangibles) que contribuyan a brindar facilidades al visitante. El anexo II de la presente ley, señala el listado de instalaciones turísticas que pueden ser intervenidas en el marco de lo establecido en el presente párrafo".

Por esta razón, la propuesta legislativa no crea nuevas competencias ni incorpora una definición autónoma de infraestructura turística; por el contrario, se limita a remitirse al marco normativo vigente, que ya determina el contenido, alcance y límites de las atribuciones del ente rector del sector. La modificación propuesta persigue únicamente que la norma que regula el destino de los recursos refleje de manera expresa las competencias que el propio legislador ya ha reconocido al MINCETUR.

Sin embargo, la necesidad de la modificación propuesta no radica en la ausencia de competencias ni de mecanismos de financiamiento para la infraestructura turística. El problema radica en que el literal c) del artículo 44 de la Ley 31557 destina recursos a la promoción y al desarrollo turístico sin mencionar expresamente la infraestructura turística como una de las finalidades susceptibles de financiamiento, pese a que la legislación sectorial reconoce de manera expresa competencias de inversión pública en dicha materia..

Esta falta de correspondencia entre la legislación sectorial turística y la norma que regula el destino de los recursos asignados al MINCETUR genera un margen de incertidumbre interpretativa respecto del alcance de la expresión "desarrollo turístico". Aunque una interpretación sistemática del ordenamiento permite comprender que la infraestructura turística se encuentra comprendida dentro de dicho concepto, la ausencia de una referencia expresa puede dar lugar a interpretaciones restrictivas al momento de ejecutar, supervisar o controlar el uso de los recursos públicos. En consecuencia, la presente iniciativa persigue eliminar dicha incertidumbre y fortalecer la seguridad jurídica mediante una precisión normativa que armonice el régimen de

financiamiento previsto en la Ley 31557 con las competencias de inversión pública reconocidas por la Ley 32392.

En tal sentido, la presente iniciativa persigue fortalecer la coherencia interna del ordenamiento jurídico mediante una precisión normativa que armonice el régimen de financiamiento previsto en la Ley 31557 con las competencias de inversión pública establecidas en la Ley 32392.

En la literatura especializada existe consenso respecto a la relevancia de la infraestructura como uno de los factores que condicionan el desarrollo turístico y sus efectos sobre el territorio.

Gambarota y Lorda[9] (2017) señalan que el turismo constituye una actividad con capacidad para impulsar el desarrollo socioeconómico de los países y de las comunidades receptoras, entre sus principales contribuciones identifican la atracción de inversiones y el fortalecimiento de la infraestructura física y tecnológica, elementos que favorecen la competitividad de los destinos turísticos y la mejora de las condiciones para el desarrollo local.

Las autoras destacan que una adecuada dotación de infraestructura contribuye a incrementar la productividad de la inversión privada, al reducir costos y generar ventajas competitivas para los territorios; desde esta perspectiva, la calidad de la infraestructura constituye un factor determinante para la consolidación y sostenibilidad de la actividad turística. Asimismo, advierten que el crecimiento de los destinos sin una planificación adecuada puede dar lugar a problemas ambientales, deficiencias en los servicios públicos, sobrecarga de los espacios turísticos y deterioro del entorno paisajístico, circunstancias que evidencian la necesidad de acompañar el crecimiento de la actividad con inversiones oportunas en infraestructura.

Por su parte, Franco et al.[10] (2025), a partir de un estudio aplicado a una zona costera del Perú con alta concentración de visitantes, concluyen que el incremento sostenido de la demanda turística ejerce una presión creciente sobre la infraestructura existente. Los autores sostienen que el desarrollo de infraestructura turística resiliente e inteligente constituye una condición necesaria para afrontar los desafíos asociados al crecimiento de la actividad y garantizar la sostenibilidad de los destinos; del mismo modo, resaltan que la materialización de este tipo de intervenciones requiere

[9] Gambarota, D. & Lorda, M. (2017). "El turismo como estrategia de desarrollo local". *Revista Geográfica Venezolana, 58*(2), 346-359. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347753793006

[10] Franco Franco, C.; Concha Díaz, L.; Melgar Reynoso, D; Maceda Mogrovejo, M. & Cabana Mamani, D. (2025). "Desarrollo de infraestructuras turísticas resilientes e inteligentes: Un enfoque desde la ingeniería sostenible para zonas con alta demanda turística". *Revista Athenea, 6*(22), 28-38. https://doi.org/10.47460/athenea.v6i22.110

decisiones públicas orientadas a priorizar la inversión estratégica y fortalecer las capacidades institucionales para su ejecución.

En conjunto, estas investigaciones ponen de manifiesto que la infraestructura turística no constituye un elemento accesorio de la política turística, sino uno de sus componentes esenciales; por ende, resulta coherente que el marco normativo contemple expresamente la posibilidad de destinar recursos orientados al desarrollo turístico al financiamiento de infraestructura turística, especialmente cuando esta forma parte de las competencias legalmente atribuidas al MINCETUR y constituye un instrumento indispensable para promover la competitividad, la sostenibilidad y el desarrollo equilibrado de los destinos turísticos del país.

Desde la perspectiva constitucional y presupuestaria, resulta igualmente relevante considerar la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional. En la sentencia recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC, se estableció como línea jurisprudencial que la iniciativa de gasto constituye una competencia propia del Poder Ejecutivo:

> "De este modo, con base en lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental y lo expuesto precedentemente, este Colegiado concluye que en nuestra Constitución se establece, con claridad, el principio de la preeminencia del Poder Ejecutivo en la iniciativa de gasto. En este sentido, como nueva línea jurisprudencial, acoge lo siguiente: La iniciativa de gasto es una competencia del Poder Ejecutivo como instrumento de la administración de la hacienda pública. Los congresistas no tienen iniciativa para incrementar gastos que incidan en el presupuesto anual o que impacten en el futuro".

En la misma línea, la información difundida por el Diario Oficial *El Peruano* señala que los proyectos de ley que generen incremento del gasto público deben coordinarse con el Poder Ejecutivo e identificar una fuente de financiamiento sostenible; asimismo, la Nota de Información Referencial N.º 37/2025-2026-ASISP/DIP[11], elaborada por el Departamento de Investigación Parlamentaria del Congreso de la República, destaca que la finalidad del artículo 79 de la Constitución es impedir la generación de gastos no previstos en el presupuesto público vigente.

La proposición legislativa no crea gasto público, no incrementa asignaciones presupuestarias ni establece nuevas obligaciones financieras para el Estado, los recursos objeto de regulación ya forman parte de los Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR, conforme al literal c) del artículo 44 de la Ley 31557; del

[11] Congreso de la República, Departamento de Investigación Parlamentaria. (3 de marzo de 2026). "*Alcances del artículo 79 de la Constitución respecto a la iniciativa de gasto del Congreso de la República*" (Nota de Información Referencial N. 37/2025-2026-ASISP/DIP). https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/nir-37-2026_iniciativa-gasto-2marzo.pdf

mismo modo, permanecen inalterados los porcentajes de distribución del impuesto y los beneficiarios establecidos por la legislación vigente.

La modificación planteada se limita a precisar uno de los destinos comprendidos dentro del setenta y cinco por ciento (75 %) de recursos que la propia ley ya destina a la promoción y al desarrollo turístico; por ende, no existe una ampliación de recursos, una redistribución porcentual ni una afectación adicional de fondos públicos, sino únicamente una aclaración normativa destinada a otorgar mayor certeza jurídica respecto del uso de recursos cuya finalidad turística ya fue definida por el legislador.

En consecuencia, la iniciativa legislativa guarda plena armonía con el marco constitucional y legal vigente. Lejos de crear nuevas competencias, modificar la estructura tributaria o generar gasto público adicional, la propuesta se limita a perfeccionar la técnica normativa del artículo 44 de la Ley 31557, incorporando una referencia expresa a la infraestructura turística como destino legítimo de los recursos asignados al MINCETUR; asimismo, se garantiza que el marco normativo aplicable al financiamiento del desarrollo turístico mantenga coherencia con las competencias legalmente atribuidas al MINCETUR, reforzando la predictibilidad y la seguridad jurídica en la gestión de los recursos públicos destinados al sector.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

a) Antecedentes legislativos

Como antecedentes relacionados con la Ley 31557 y su artículo 44 se tienen los siguientes:

— Proyecto de Ley 08697/2024-CR, que modifica la segunda disposición complementaria final de la Ley 31557 para reglamentar el procedimiento de aplicación del impuesto; según nota del Congreso del 18 de octubre de 2024, su dictamen fue aprobado por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo.

b) Investigaciones

— Gambarota, D. & Lorda, M. A. (2017). El turismo como estrategia de desarrollo local. *Revista Geográfica Venezolana*, 58(2), 346-359.

— Franco Franco, C.; Concha Díaz, L.; Melgar Reynoso, D.; Maceda Mogrovejo, M. & Cabana Mamani, D. (2025). Desarrollo de infraestructuras turísticas resilientes e inteligentes. *Revista Athenea*, 6(22), 28-38.

c) Fuentes utilizadas

— Constitución Política del Perú, artículos 44, 58, 79, 192 y 195.

— Ley 31557, "Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia", y su modificatoria, la Ley 31806; Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2023-MINCETUR.

— Ley 32392, "Nueva Ley General de Turismo", artículos 3, 5, 6, 7 y 20, y anexo II.

— Ley 32316, sobre la priorización de la infraestructura turística por los gobiernos regionales y locales.

— Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00018-2023-PI/TC, sobre la iniciativa de gasto.

— Nota de Información Referencial 37/2025-2026-ASISP/DIP, Departamento de Investigación Parlamentaria del Congreso de la República.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son los siguientes:

— Sector Comercio Exterior y Turismo: el MINCETUR, como organismo rector del turismo y titular de los Recursos Directamente Recaudados del literal c), a través del Viceministerio de Turismo, de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y de la UICET.

— Sector Economía y Finanzas: el Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto la iniciativa no altera la distribución del Impuesto y debe emitir su opinión en el marco del artículo 79 de la Constitución.

— Gobiernos regionales y gobiernos locales: titulares de funciones en materia de turismo y de infraestructura turística, cuyas competencias no se alteran, pues el destino de los recursos se circunscribe a las funciones que la Ley 32392 ya reconoce al MINCETUR.

— Prestadores de servicios turísticos y poblaciones de los destinos turísticos: beneficiarios indirectos de una mejor infraestructura en los destinos.

— Turistas nacionales y extranjeros: usuarios de la infraestructura turística.

VII. Normas que se modifican o derogan

— Se modifica el literal c) del artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

El cambio propuesto es el siguiente:

Ley 31557 — Texto vigente	Ley 31557 — Texto modificado
"Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto" (...) "c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR. debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción y desarrollo turístico. (...)".	"Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto" (...) "c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR. debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la **promoción, desarrollo e infraestructura turística**. (...)".

VIII. Análisis costo-beneficio

a) Actores

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
MINCETUR	Certeza jurídica para destinar parte del 75% a infraestructura turística de su competencia, sin ampliar sus funciones.	Mayor exigencia de priorización entre promoción, desarrollo e infraestructura dentro de un mismo porcentaje.
Gobiernos regionales y gobiernos locales	Claridad sobre el marco competencial; posibilidad de coordinar con el MINCETUR proyectos de infraestructura turística.	Ninguno directo.
Prestadores de servicios turísticos y poblaciones de los destinos	Posible mejora de la infraestructura de los destinos donde operan.	Ninguno.
Turistas nacionales y extranjeros	Posible mejora de las condiciones de acceso y de uso de los destinos turísticos.	Ninguno.
Ministerio de Economía y Finanzas	Mantiene la distribución vigente del Impuesto y no se crea gasto adicional.	Ninguno.

b) Efectos no monetarios

Actor	Efectos no monetarios
MINCETUR	Seguridad jurídica en la ejecución de los recursos del literal c) y menor riesgo de lecturas restrictivas sobre el alcance de "desarrollo turístico".

Actor	Efectos no monetarios
Gobiernos regionales y gobiernos locales	Se preservan sus competencias en turismo: la propuesta no crea ni modifica competencias y el uso de los recursos se circunscribe a las funciones que la Ley 32392 reconoce al MINCETUR.
Prestadores de servicios turísticos y poblaciones de los destinos	Mayor probabilidad de que los destinos cuenten con infraestructura adecuada.
Turistas nacionales y extranjeros	Mejor experiencia turística, objetivo expresamente previsto en el literal f) del artículo 6 de la Ley 32392.
Ministerio de Economía y Finanzas	Cumplimiento de la restricción constitucional de iniciativa de gasto (artículo 79 de la Constitución).

c) Efectos monetarios

Actor	Efectos monetarios
MINCETUR	Ninguno en cuanto al monto de recursos, dado que los ingresos y su porcentaje no cambian. Se ordena el uso de recursos que ya le corresponden.
Gobiernos regionales y gobiernos locales	Ninguno. La norma no les asigna ni les retira recursos.
Prestadores de servicios turísticos y poblaciones de los destinos	Ninguno.

Actor	Efectos monetarios
Turistas nacionales y extranjeros	Ninguno.
Ministerio de Economía y Finanzas	Ninguno: no se crean gastos ni se alteran los demás destinatarios del Impuesto.

Firmado digitalmente por: YONZ NUNEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 13:17:13-0500

d) Impacto económico y presupuestal

Tipo	Impacto
Económico	Positivo: la mejora de la infraestructura turística puede favorecer la actividad turística local; la norma no lo garantiza.
Presupuestal	Neutro. La norma no genera gasto adicional al Tesoro Público, no modifica los porcentajes del artículo 44 ni crea fondos u órganos.

Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 14:46:13-0500

Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 12:07:28-0500

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, entre las Políticas de Estado que concuerdan con la finalidad de esta ley, encontramos las siguientes:

— Política de Estado 8: "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú".

— Política de Estado 18: "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica".

— Política de Estado 21: "Desarrollo en infraestructura y vivienda".

Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 11:01:12-0500

Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 17:03:14-0500

Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 16:32:17-0500

Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 10:25:41-0500

Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 17:03:31-0500

Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 11:57:27-0500

Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 11:30:28-0500